

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

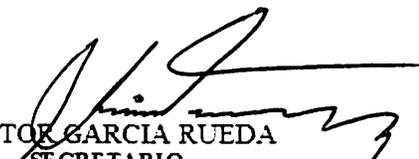
ESTADO No. **095**

Fecha: 24/11/2020

Página: 1

| No Proceso                           | Clase de Proceso | Demandante                       | Demandado   | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|------------------|----------------------------------|---|--|------------|-------|
| 20001 31 05 003<br><b>2014 00246</b> | Ordinario        | HUGO ALBERTO MARTINEZ<br>PIMENTA | COLPENSIONES  | Auto que Modifica Liquidacion del Credito<br>El despacho modifica y aprueba liquidación, decreta terminación por pago total de la obligación | 23/11/2020 |       |
| 20001 31 05 003<br><b>2020 00181</b> | Ordinario        | GLORIA CELILIA PIMENTA PEREZ     | COLPENSIONES  | Acta de contestación demanda verbal<br>El despacho admite demanda.-  | 23/11/2020 |       |
| 20001 31 05 003<br><b>2020 00185</b> | Ordinario        | ADOLFO NUÑEZ BOLAÑOS             | SOCIEDAD ESTRATEGIA LABORAL S.A.                                      | Acta de contestación demanda verbal<br>El despacho rechaza de plano la presente demanda.-  | 23/11/2020 |       |
| 20001 31 05 003<br><b>2020 00186</b> | Ordinario        | MAYERLIN ZULEINE BRITO PEREZ     | HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ<br>ESE                                 | Auto admite demanda<br>El despacho admite demanda.-  | 23/11/2020 |       |
| 20001 31 05 003<br><b>2020 00187</b> | Ordinario        | YAZMIN NAVARRO MIRANDA           | MARIA ELVIRA VILLAZON BAUTE   | Auto admite demanda<br>El despacho admite demanda.-  | 23/11/2020 |       |
| 20001 31 05 003<br><b>2020 00188</b> | Ordinario        | WILLIAN EMILIO FUENTES MOLANO    | COOPERATIVA DE TRANSPORTE<br>COLECTIVOS DEL CESAR -<br>COOTRANSCOLCER | Auto admite demanda<br>El despacho admite demanda.-  | 23/11/2020 |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/11/2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
VICTOR GARCIA RUEDA  
SECRETARIO



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: HUGO ALBERTO MARTÍNEZ PIMIENTA

Demandado: COLPENSIONES

Rad. 20 001 31 05 003 2014 00246 00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso, informándole que, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folio 119 del expediente, se dio traslado a la otra parte de la forma prevista en el artículo 110 del CGP. Sírvase proveer.

  
VICTOR GARCIA RUEDA  
Secretario

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.** veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo que la liquidación del crédito, visible a folio 119, fue puesta a disposición de las partes por el término de ley, guardando las mismas silencio al respecto, sin embargo, una vez revisada por el despacho, encuentra que no está ajustada a derecho, en cuanto a que el apoderado de la parte demandante solicita una suma mayor a la realmente adeudada, en consecuencia, el Despacho imprueba la liquidación presentada, y se tendrá la expuesta a continuación:

|                                |               |
|--------------------------------|---------------|
| MESADAS ORDINARIA Y EXTRA      | \$ 44,247.560 |
| INTERÉS MORATORIOS             | \$ 48,477.872 |
| AGENCIAS PRIMERA INSTANCIA     | \$ 9,240.000  |
| AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA     | \$ 781,242    |
| AGENCIAS DEL PROCESO EJECUTIVO | \$ 8,456.461  |
| TOTAL                          | \$111,203.135 |

De otro lado se observa que dentro del presente proceso existe resolución de cumplimiento allegada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES con radicación 2020\_9405098\_10-2019\_10106674 visible a folios 177 al 185 del expediente, con el fin de dar estricto cumplimiento a la condena impuesta por parte de este Juzgado y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral, en razón conmina al demandante para que solicite al despacho el título judicial que se encuentra a disposición del referenciado proceso, y así poder cubrir la condena impuesta.



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Por lo anterior, el juzgado impartirá la aprobación de la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, y ordenará el pago de las sumas de dinero embargadas, con arreglo a lo normado en el artículo 447 *ibidem*.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**.

1. Aprobar la liquidación del crédito, la cual queda en la suma de CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$111,203.135).
2. Ejecutoriada esta providencia, entréguese al acreedor las sumas de dinero embargadas hasta la concurrencia del valor liquidado.
3. Entréguese los remanentes COLPENSIONES.
4. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
5. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese en tal sentido Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: GLORIA CECILIA PIMIENTA PEREZ.

Demandado: PORVENIR S.A Y OTRO.

Fecha: 23 de Noviembre del 2020

Radicación: 20001-31-05-03-2020-00181 -00

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a los demandados SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. correo electrónico [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co); la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS correo electrónico [jemartinez@colfondos.com.co](mailto:jemartinez@colfondos.com.co); y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES COLPENSIONES al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Reconózcase al doctor PAUL HERNESTO DAZA GARCIA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez



*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: ADOLFO NUÑEZ BOLAÑOS.

Demandados: ESTRATEGIA LABORAL S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-003-2020-00185-00

Fecha: 23 de noviembre del 2020

Encontrándose la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, al respecto el despacho expone:

De acuerdo con el Art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es competente para conocer de los procesos laborales el Juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado.

En el presente asunto, se observa en la Certificación de cámara de comercio expedida por la parte demandada Empresa ESTRATEGIA LABORAL SAS que su domicilio no es la ciudad de Valledupar, ni cuentan con sucursales en dicha ciudad, y es de donde se debe tomar el respectivo domicilio para efectos de competencia, de igual manera con la demanda se demuestra que el lugar de la prestación del servicio es el municipio de la Jagua de Ibirico - Cesar, que corresponde al Circuito de Chiriguaná Cesar.

En ese orden de ideas, dispondrá rechazarla de plano por falta de competencia territorial, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 90 del CGP y en consecuencia, se ordena por secretaría remitir el libelo y sus anexos al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

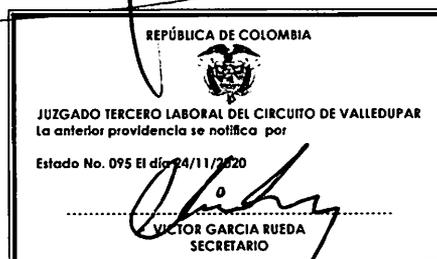
**RESUELVE :**

**RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, por carecer de competencia territorial este despacho, para conocer de la misma. En consecuencia, por secretaría, remítase la demanda y sus anexos al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: MAYERLIN ZULEINE BRITO PEREZ

Demandado: HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ.

Fecha: 23 de noviembre del 2020

Radicación: 20001-31-05-03-2020-00186 -00

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

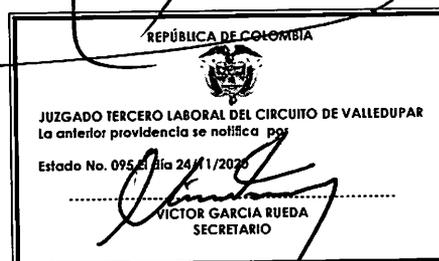
SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el artículo 6 del decreto 806 del 2020 al demandado HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ del municipio de la Paz-Cesar representado legalmente por su gerente dra. CLAUDIA MARCELA GUERRERO MARQUEZ o quien haga sus veces al correo electrónico [hmzramirez2020@hmzr.gov.co](mailto:hmzramirez2020@hmzr.gov.co); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Reconózcase al doctor ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: YASMIN NAVARRO MIRANDA

Demandado: MARIA ROSARIO VILLAZON BAUTE Y OTRAS.

Fecha: 23 de noviembre del 2020

Radicación: 20001-31-05-03-2020-00187 -00

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

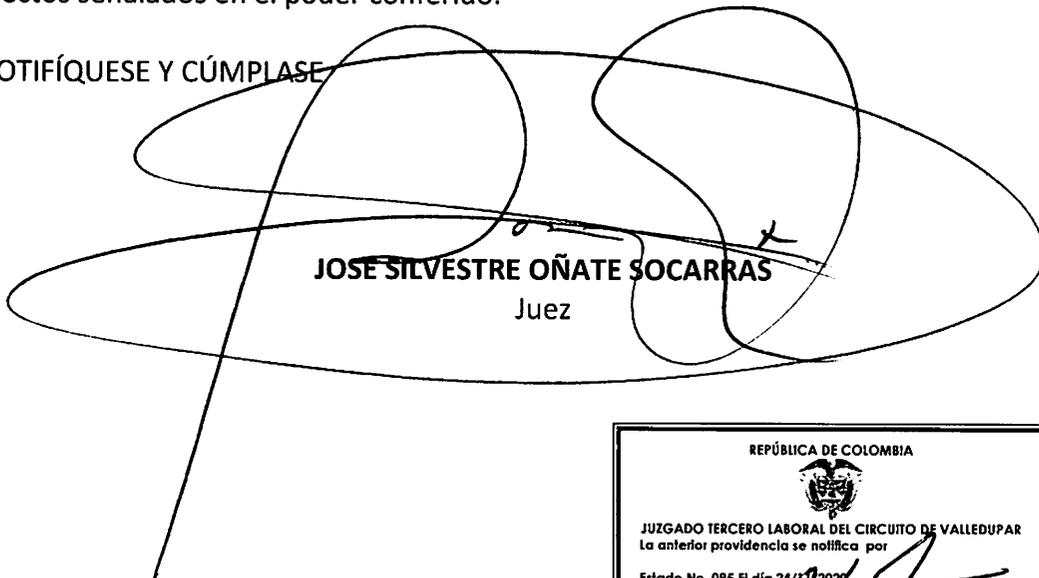
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el artículo 6 del decreto 806 del 2020 a los demandados MARIA DEL ROSARIO VILLAZON BAUTE, LOURDES VILLAZON BAUTE Y MARIA ELVIRA VILLAZON BAUTE; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Reconózcase al doctor JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 23 de noviembre del 2020

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: WILLIAN EMILIO FUENTES MOLANO.

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR "COOTRANSCOLCER LTDA".

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2020-00188-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por WILLIAN EMILIO FUENTES MOLANO, contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR "COOTRANSCOLCER LTDA"; désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR "COOTRANSCOLCER LTDA" o quien haga sus veces al correo: [cootranscolcer@hotmail.com](mailto:cootranscolcer@hotmail.com); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez(10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: El apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor JOSE GUSTAVO SIERRA RIBON, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
JUEZ

